

General Roca, 30 de enero de 2026.

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**E.M.D.L.A.Y.O. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**" (**Expte. RO-00130-F-2026** -), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA Y CONSIDERNADO: Que en fecha 20-1-26 se presentan el adolescente M.G.M. con la representación de su progenitora la Sra. M.D.L.A.E. y el patrocinio letrado de la Dra. MOIRA REVSIN solicitando autorización judicial para viajar en los términos del Art. 654 del CCyC y 109 del CPF desde el día 3.d.e.y.e.8.d.f.d.2., a fin de participar en el torneo de fútbol "CHILOÉCUP - 2026", con el equipo F. de la ciudad de G.F.O., en compañía del Sr. N.O.C.D.2., adulto responsable del grupo, a la ciudad de C.e.l.I.G.d.C.a.s.d.C.. Manifiesta que; "la venia requerida busca suplir la autorización paterna, la que no puede ser obtenida por falta de vinculación con el progenitor, Sr. M.M.M., DNI 3. cuyo domicilio nos resulta desconocido, así como cualquier otro dato de contacto."

Relata el adolescente que no tiene contacto con su progenitor, ni recuerdos, que incluso no podría reconocerlo si lo encuentra por la calle. Que tal falta de contacto permanente afecta, su identidad ya que no utiliza el apellido de su progenitor biológico, sino el de su madre. Que en anteriores oportunidades debió cambiar el destino, pero que ahora es distinto ya que fue invitado por un club de fútbol de otra ciudad para integrar el equipo que competirá en un torneo que se realiza en C., denominado C. y se realiza en la ciudad de C.c.d.C.. Señala que por eso no puede elegir otro destino y ni otras fechas. Que el viaje será con el grupo del Club, no con su madre, por lo que no existe ningún riesgo de que pueda permanecer en el extranjero por un tiempo mayor al previsto. Ofrece información sumaria.

En fecha 21/1/26 se da inicio al presente trámite. Luego que la actora consiguiera un posible domicilio del progenitor, se ordena su notificación con abreviación del plazo previsto por el C.P.F a los fines de no frustrar el viaje y designación de abogado/a del adolescente conforme providencia de fecha 26/1/26.

En fecha 28/1/2026 se ordena la notificación bajo responsabilidad de parte, obrando cédula N° 202605001644 con "aviso de visita" en fecha 29/1/2026 a las 08:45 Hs.

En fecha 29/1/26 se celebra audiencia con M., con la participación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en Feria y la asistencia letrada del adolescente. En igual fecha declara el organizador del torneo de Futbol y los testigos ofrecidos como prueba informativa en demanda, ratifican su declaración ante Actuaría de esta UP.

En fecha 29/1/26 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores quien manifestó que debe hacerse lugar a la autorización solicitada por resultar beneficioso para el adolescente.

En fecha 30/1/26 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

Ingresando al análisis de la pretensión esgrimida por el propio adolescente y su progenitora, cabe considerar que a la luz de lo dispuesto por el Art. 645 inc. c) y anteúltimo párrafo CCyC la doctrina indica que tal procedimiento; "prevé la intervención judicial supletoria ante el supuesto de dificultad o negativa de prestar el consentimiento por parte de uno o ambos progenitores. De este modo, tan relevante es el consentimiento expreso de ambos progenitores que la ley prevé supletoriamente que un tercero -el juez- conozca sobre el acto que se trate y dirima la cuestión. Se trata de un supuesto de autorización judicial supletoria" (HERRERA. MARISA, comentario al art. 645 CCyC en Código Civil y Comercial. Comentado, t. IV, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 314-315).

Que conforme quedó acreditado en autos, con las declaración testimoniales ratificadas ante la Secretaría de esta UP y por los dichos del propio adolescente, el progenitor de M., no se encuentra presente en la vida de su hijo. Asimismo y a los fines de resolver diré que en miras a lograr un justo equilibrio entre el interés comprometido y la letra de la ley, se ordenó la notificación al domicilio que logró conseguir la actora, la cual fue diligenciada bajo responsabilidad de parte.

Valoro además que la petición fue realizada por el propio adolescente, quien en oportunidad de audiencia, se manifestó ampliamente en relación a la pretensión de esta causa, brindando sólidos fundamentos al pedido de poder salir de país, con fines recreativos. Se mostró entusiasmado ante la posibilidad de ser arquero titular y totalmente genuino a la hora de hablar sobre el desconocimiento de la vida de su progenitor biológico.

También diré que quedó corroborado, la imposibilidad de modificar la fecha del

viaje, en efecto el organizador local del evento, mostró en audiencia las redes sociales en las que se publica el torneo (publicación que además fue verificado por quien suscribe). Tome conocimiento por parte del mismo, que organiza torneos de fútbol, ya que es colaborador del Club de Fútbol de la ciudad de F.O., que el viaje a desarrollarse es desde el día 3.h.e.8. en la ciudad de C.d.C.. Manifiesto que si bien el torneo está previsto desde el mes de junio de 2025, invito a M. en el mes de diciembre de 2025, ya que el arquero del equipo, no quiso ir. Declara que es el segundo año que organiza un torneo en C., que son 29 jugadores que estarán a su cargo y que hay cuatro adultos más que colaborarán con el cuidados de los adolescentes.

Debo además decir que la ausencia o/y desinterés de un progenitor no puede ser motivo para privar al adolescente a realizar el viaje pretendido junto a un Club de Deporte, al disfrute de la recreación, esparcimiento y la experiencia de conocer otras realidades y cultura. De tal forma se garantiza su derecho al descanso y al esparcimiento, reconocido expresamente en el art. 31 de la Convención de los Derechos del niño.

En razón de lo desarrollado, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés superior de M., más aún teniendo presente el fin del viaje (recreativo), que viajará con el equipo (no con su madre) y que se realizará en un breve lapso de tiempo.

Conforme lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109, art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 645 CCiv y Com.,

FALLO:

1) Autorizar la salida del país de manera supletoria ante la falta de autorización paterna del adolescente <.s.1.G.M.D.5. hijo de la Sra. M.D.L.A.E.D.3. y del Sr. M.M.M.D.3.s.#. acompañado del organizador del evento deportivo el Sr. N.O.C. DNI N° 2. o quien este y su madre designen. Esta autorización permitirá que el adolescente pueda salir, transitar y reingresar a nuestro país entre los días 31/1/26 hasta el día 8/2/26 a la Republica de CHILE, sin

que implique radicación en el extranjero.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios de la Dra. MOIRA REVSIN en la suma equivalente a 12 JUS, patrocinante del adolescente y progenitora, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados a profesionales de la Defensoría Oficial no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio para litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal y, al momento del pago, las sumas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Notifíquese a las partes, Defensoría de Menores y Caja Forense, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Expídase testimonio.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia